

Expediente: **1066/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ COSTILLA OSCAR ADOLFO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **23/02/2023 - 05:21**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - COSTILLA, Oscar Adolfo-DEMANDADO/A

27245530019 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 1066/22



H20501213228

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ COSTILLA Oscar Adolfo s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 1066/22

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

272023

Concepción, 22 de febrero de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la letrada apoderada de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dra. María Florencia Gallo, promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de COSTILLA OSCAR ADOLFO por la suma de PESOS: DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA CON 20/100 (\$208.290,20), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de Deuda N° BPP/841/2022 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Reconocimiento de deuda R.R.D.F - Caducidad Plan de Pagos - art.11 y concordantes, BPP/842/2022 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Intereses -Reconocimiento de deuda R.R.D.F - Caducidad Plan de Pagos - art.12 y concordantes y BPP/843/2022 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Periodos Normales, pertenecientes todos los cargos al Dominio AD534IW. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°10599/376/PP/2022 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 07/02/2023, acompaña la actora informe de Verificación de Pagos N° I 202301029, del cual surge que la demandada se encuentra adherida al plan de facilidades de pagos:

Tipo 1511 N°360509 en 07 cuotas, de las cuales se abonaron 01, encontrándose ACTIVO dicho plan al 07/02/2023 y la deuda REGULARIZADA (en lo que respecta a los Cargos Tributarios N°BPP/841/2022 y BPP/842/2022);

Tipo 1656 N°360510 en 01 cuotas, de las cuales se abonaron 01, encontrándose CANCELADO dicho plan al 07/02/2023 y la deuda REGULARIZADA (en lo que respecta a los Cargos Tributarios N° BPP/841/2022 y BPP/842/2022) y;

Tipo 1511 N°360509 en 07 cuotas, de las cuales se abonaron 01, encontrándose ACTIVO dicho plan al 07/02/2023 y pagos bancarios normales con respecto a las posiciones 08 a 10/2022 y la deuda REGULARIZADA (en lo referente al Cargo Tributario N°BPP/483/2022).

En fecha 16/02/2023 pasan los autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones, debe tenerse al demandado por allanado a las pretensiones de la actora.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el A quo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener al demandado por Allanado a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por reconocidos los pagos parciales efectuados por el Sr. COSTILLA OSCAR ADOLFO, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

En consecuencia, corresponde llevar adelante la presente ejecución por el capital histórico reclamado en autos, es decir la suma de PESOS: CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON 33/100 (\$140.861,33), monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por el demandado y reconocidas por la actora.

Las costas se imponen a la parte demandada (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, es decir la suma de \$208.290,20.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a la Dra. María Florencia Gallo, como apoderada de la actora (art. 14) y como ganadora.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$104.145,10. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14).Que realizada la correspondiente operación aritmética, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima correspondiente.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado COSTILLA OSCAR ADOLFO por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Tener por **RECONOCIDOS** los pagos parciales realizados por la parte demandada y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS DGR contra COSTILLA OSCAR ADOLFO por el capital histórico reclamado en autos, es decir la suma de PESOS: CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON 33/100 (\$140.861,33), monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T., de lo cual se deberá

descontar las sumas ya abonadas por el demandado y reconocidas por la actora. Costas al ejecutado vencido art.61 CPCC.

TERCERO: REGULAR a la Dra. María Florencia Gallo la suma de PESOS: SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$75.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios I° Nom.

Actuación firmada en fecha 22/02/2023

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.